

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 515/1433

ANT. : Of. N° 33.931 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 21 de Noviembre de 1985.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO,

20 DIC. 1985

- 1.- El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por Oficio N° 33.931 de 21 de Noviembre pasado, ha solicitado las observaciones de los organismos antimonopolios sobre el Proyecto de Reglamento de Fijación de Tarifas de Servicio Público de Telecomunicaciones.
- 2.- El mencionado Reglamento, como lo expresa en sus considerandos, tiene por objeto:
 - a) Que las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones sean fijadas de acuerdo con normas y procedimientos claramente establecidos, y
 - b) Que la estructura y niveles de las tarifas correspondan a los costos de instalaciones y bienes involucrados en los servicios que proporcionen las empresas concesionarias.
- 3.- En su concepción se ha considerado, además, la obtención de los resultados que, según el Manual de Planificación General de la Red Telefónica de la UIT, debe lograr un plan de tarificación apropiado, esto es:
 - a) Satisfacción del abonado,
 - b) Ingresos adecuados en consonancia con la estimulación de la demanda de tráfico.

- c) Rentabilidad adecuada de las inversiones para poder efectuar otras nuevas
- d) La utilización más eficaz posible del equipo.
- e) Facilidad de realización técnica.
- f) La posibilidad de aplicar tarifas según el número de llamadas, su duración y su destino.

4.- El Reglamento señala que los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijarán las tarifas por resolución conjunta; que éstas serán indexadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que tendrán una duración de cinco años.

5.- Como observación general al Reglamento en estudio, cabe señalar que esta Comisión estima que la Ley N° 18.168 fue muy clara en cuanto a lo que podían hacer los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de modo que no es posible, por la vía del reglamento, apartarse de las prescripciones de la ley.

En efecto, el artículo 30 de la Ley N° 18.168, señala que se requiere la calificación de la Fiscalía Nacional Económica sobre la suficiencia de las condiciones o regulaciones del mercado para asegurar un régimen de libre competencia para que la autoridad pueda fijar las tarifas de que se trata.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo prescribe que los precios o tarifas que se fijen deberán determinarse "de acuerdo a los costos directos y necesarios para producir el servicio y el margen de rentabilidad que señalen los Ministerios antes mencionados".

A juicio de esta Comisión, el Reglamento sólo podrá definir lo que debe entenderse por "Costos directos y necesarios" para prestar el Servicio de que se trata pero no podría extenderse a otros tópicos tales como costos incrementales, "indexación" de las tarifas, cobro de aportes reembolsables a los que pidan estos servicios, u otras materias, todas las cuales, si se requiere dictarlas deberían ser materia de ley en conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política de la República.

6.- El análisis de las normas de este reglamento permite formular, entre otras, las siguientes observaciones:

6.1. Se echa de menos que en los "Vistos" de este Reglamento no se aluda a los oficios con que la Fiscalía Nacional Económica ha ejercido la facultad que le encomienda el artículo 30 de la Ley N° 18.168 y que son los que, en definitiva, permiten la fijación de las tarifas que se efectúa por el artículo 3° del proyecto de Reglamento.

6.2. El inciso 1° del artículo 2° hace obligatoria la fijación de tarifas de telecomunicaciones en los casos que indica, excediendo la ley que establece que dicha fijación es facultativa para la autoridad.

En el mismo inciso deberá reemplazarse el vocablo "sancionado" por "calificado" para ajustarse a las expresiones de la Ley N° 18.168.

En el inciso 2° del mismo artículo define lo que debe entenderse por servicio "provisto" bajo condiciones de monopolio natural. Además que la expresión "provisto" debiera ser reemplazada para dar mayor claridad a la norma, ella limita las facultades que la Ley N° 18.168 ha entregado a la Fiscalía Nacional Económica y que el Decreto Ley N° 211, de 1973, han encomendado a las Comisiones Resolutiva y Preventivas.

Finalmente, todo el sentido de este artículo 2° se aparta de la Ley N° 18.168, ya que pudiera estimarse que la calificación que la Fiscalía Nacional Económica debe hacer en cuanto a las condiciones en que se prestan los servicios de telecomunicaciones, se limita a los solos casos en que exista un monopolio natural, en circunstancias que la ley es mucho más amplia.

6.3. Artículo 3°. Hace, de nuevo imperativo, lo que, en la ley es sólo una facultad que los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción pueden ejercer o no.

En el N° 4 se insiste en limitar las facultades de la Fiscalía Nacional Económica a la sola declaración de monopolio natural de los servicios.

6.4. Artículo 4º. Señala que la estructura y el nivel de tarifas serán establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en circunstancias que la ley y el propio artículo 10 del Reglamento indican que esas tarifas deben ser fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º y siguientes. Adolecen todos del defecto señalado en el N° 4 de este dictamen, esto es todas sus normas son materia de ley.

7.- Las observaciones anteriores, además de haber sido solicitadas por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, se emiten por esta Comisión por estar vinculadas y/o afectar las normas que regulan la libre competencia.

En efecto, ha sido preocupación permanente de esta Comisión que los bienes o servicios que se transan en el mercado tengan un precio real, público y no discriminatorio, de modo que cuando este precio o tarifa lo fija la autoridad debe tener, también, esas características y, principalmente, ajustarse a la Constitución Política de la República y a la ley.

Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y al señor Fiscal Nacional.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 12 de Diciembre en curso por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Alejandro Salanova y Hugo Becerra de la Torre.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado Comisión Preventiva Central